

San Felipe, doce de julio de dos mil diecinueve.-

Vistos, oídos y considerando:

PRIMERO: Que, con fecha 13 de marzo de 2019, comparece don DANIEL ALEJANDRO TORO ALCAYAGA abogado, domiciliado en calle Freire N° 20 oficinas 12 y 14, comuna de Quillota, en representación convencional de don HERALDO GALVEZ SALINAS, C.I N° 11.168.459-6, trabajador, ingeniero agrónomo, domiciliado en René Flores N° 2017, El Señorial, comuna de San Felipe, quien interpone demanda de indemnización de perjuicios por accidente laboral en contra de su ex empleadora, CABRINI HERMANOS LIMITADA, RUT N° 79.625.580-3, empresa del giro de su denominación, representada legalmente por CRISTOBAL REIG AMBEL, C.I N° 6.659.286-3, se ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Duco N° 85 comuna de San Felipe, solicitando que ella sea acogida en todas sus partes, con expresa condenación en costas, en base a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación expone:

Que el día 16 de abril del año 2018, su representado ingresó a trabajar para la demandada como supervisor en la faena de embalaje de Kiwi Hayward en el establecimiento comercial de la demandada ubicado en Duco N° 85 de esta comuna y que corresponde a los denominados “Packing” por su nombre en inglés.

En el ejercicio de sus funciones debía velar por el cumplimiento de



buenas prácticas en el embalaje de la fruta, por que las personas que operaban y trabajaban en las cintas transportadoras utilizaran todo su equipamiento, además de controlar la calidad de la fruta y cuidar en todo momento el correcto funcionamiento del proceso el que, en definitiva, consiste en que las cajas de fruta son transportadas por distintas cintas transportadoras dependiendo de su calibre y calidad y, al final del recorrido, deben ser retiradas por otros trabajadores que estaban a su cargo para efectos de su acopio y posterior traslado, la jornada ordinaria de trabajo de 45 horas semanales se distribuía de lunes a viernes de 08:30 a 19:00 horas, con una hora y media destinada a colación entre las 13:00 y las 14:30 horas, se supeditó, la duración del contrato a la conclusión de la faena denominada Kiwi Hayward Prod.501, que se produjo el día 15 de junio de 2018. Fecha esta última en que se produjo el término de la relación laboral por la causal del artículo 159 N° 5 del Código del Trabajo, esto es, conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato, suscribiéndose el respectivo finiquito de la relación laboral con fecha 15 de junio de 2018, sin embargo, la voluntad de mi representado no se extendió a la acción indemnizatoria intentada en estos autos pues el mismo contiene una cláusula genérica, sin la necesaria especificidad que es exigible a las partes otorgantes de un acto jurídico bilateral para efectos de entender que dicho finiquito se extiende a una acción de indemnización de perjuicios derivados de un accidente específico, sobre todos por los bienes jurídicos que se encuentran involucrado según se analizará más adelante en el acápite respectivo.

El día viernes 4 de mayo de 2018, mi representado se encontraba trabajando, en las labores para las que había sido contratado, el sector donde



prestaba sus servicios se encontraba funcionando con menos personal del habitual pues había 4 trabajadores encargados de retirar las cajas de la cinta transportadora, en circunstancias que debían haber 8, lo anterior provocó que el proceso comenzara a retardarse y las cajas se acumularan al final de la cinta transportadora cayendo incluso al piso.

Así las cosas, y en su calidad de supervisor, siendo una de sus obligaciones contractuales velar por el correcto funcionamiento del proceso productivo que le correspondía supervisar, y con el ánimo de despejar las cintas transportadoras de las cajas que se estaban acumulando, procedió a retirar las cajas que se encontraban al final de la cinta transportadora y ubicadas en la parte en que terminaba la cinta y la misma volvía sobre un rodillo ubicado en su extremo, sin embargo, precisamente en aquella parte, la demandada había instalado una pieza de metal “de deslice” que se encontraba traslapada o superpuesta en el extremo de la cinta transportadora sobre el rodillo y cuya finalidad era impedir que las cajas cayeran al piso, sin embargo, entre la pieza metálica que era de latón y la cinta transportadora, quedaba un espacio abierto, con el alto riesgo de atrición de mano que ello representaba.

En este contexto, y como se ha venido exponiendo, mi representado, aproximadamente a las 9:30 de la mañana, y al percatarse que debido a la falta de personal las cajas comenzaron a acumularse al final de la cinta transportadora e incluso a caerse al suelo, procedió a despejar el área y a sacar las cajas ubicadas al final de la cinta y en el “metal de deslice”, sin percatarse de la apertura existente entre dicho metal y la cinta. En efecto, al



tomar una de las cajas introdujo su mano en dicha apertura que no contaba con ninguna protección, lo que provoco una atrición de su mano derecha, específicamente de sus dedos anular y meñique. Valga señalar que inmediatamente su mano quedó atrapada y le provocó mucho dolor y angustia pues la máquina seguía funcionando razón por la cual tuvo que resistir la fuerza de la cinta succionándole la mano. A mayor abundamiento, el panel de control se encontraba a unos 50 metros de distancia del lugar del accidente y era operado por su jefe don Cristian Chandía, quien no se percató de la ocurrencia del mismo.

Frente a su desesperación, dos trabajadores se percataron de la situación y acudieron en su auxilio ayudándole a liberarse pues la máquina seguía en funcionamiento y sus fuerzas para evitar ser succionado ya se agotaban. En tales circunstancias los trabajadores que llegaron al lugar hicieron fuerza para sacar su mano atrapada entre la cinta y el latón, lo que finalmente lograron, inmediatamente después de que fue liberado de la máquina se acercó doña Carla González, supervisora y encargada de buenas prácticas agrícolas, quien lo asistió y lo llevó a la oficina de don Juan Munisaga, jefe de operaciones, donde dispusieron una camioneta de la empresa para trasladarlo a la Mutual de Seguridad de la comuna de San Felipe, organismo administrador del seguro contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales al que se encuentra afiliada la demandada. En dicho centro asistencial lo examinaron, le suministraron anestesia para aliviar el dolor y le tomaron placas radiográficas que arrojaron que no tenía fracturas, sin perjuicio de indicarle que probablemente había sufrido la rotura de tendones, acto seguido solicitaron ingreso a la Mutual de Santiago el que se produjo el día 8 de mayo de 2018 y fue sometido a una



cirugía el día 11 de mayo del mismo año, donde se le realizó una tenodesis, permaneció hospitalizado y fue dado de alta al día siguiente y se le prescribieron fuertes analgésicos para el manejo del dolor, el diagnóstico confirmado de mi representado finalmente fue el siguiente: HERIDA DEDO MEÑIQUE, COMPLICADA LESION DE TENDONES FLEXORES DE LA MANO.

Así las cosas, en el control que se realizó el día 24 de mayo de 2018, se procedió al retiro de los puntos de sutura y a la confección de una dorsaleta protectora, que en definitiva y en términos médicos constituye una ortesis citándole a un nuevo control dentro de 4 semanas, luego del procedimiento quirúrgico al que fue sometido le siguió un largo periodo de rehabilitación la que hasta la fecha de esta presentación no se ha producido y es probable que no se produzca atendida la lesión que compromete los tendones flexores de la mano según se acreditará en la etapa procesal respectiva. En efecto, en control de fecha 21 de junio de 2018 el demandante refiere sensación de ardor y corriente mano y dedo 5 edema+ dolor ocasional dedos 4 y 5 en extensión con poca movilidad, durante el proceso de rehabilitación asistió a una serie de sesiones de kinesiología y terapia ocupacional con el objeto de recuperar la movilidad normal de su mano derecha, cuestión que en definitiva no se produjo. Tanto es así que en control de fecha 2 de agosto de 2018 al examen físico realizado por el médico se determina que: dedo 5: posición en semiflexión, dedo 4: rígido se encuentra en extensión en reposo. Limitación para la flexión. Asimismo, se ordena continuar con terapias kinesiológicas.



HXBXPXWXD

El día 26 de septiembre de 2018 fue sometido a una segunda cirugía consistente en la revisión de tenodesis meñique derecho y flexores anular derecho, realizar una tenolisis , una adherenciolisis , y una tenotomía de acortamiento de tendón flexor anular. Fue ingresado el mismo 26 de septiembre donde permaneció hospitalizado y dado de alta al día siguiente. Luego de ello continuó con controles periódicos y terapias de kinesiología, sin embargo, las evoluciones fueron nulas y en control de fecha 29 de noviembre de 2018 seguía presentando las mismas limitaciones, luego en control de fecha 6 de diciembre de 2018 evidenció un retroceso, consignándose en sus antecedentes médicos.

Finalmente, el día 6 de febrero de 2019 fue sometido a una tercera cirugía con y en que los médicos le dijeron lisa y llanamente que su cuerpo no había respondido a los tratamientos y que la cirugía que le iban a realizar era con fines estéticos, para que no se vieran los dedos deformes, pues los mismos adoptaron una posición denominada “cuello de cisne” que en definitiva implica que se encuentran extremadamente curvados hacia abajo.

La demandada, infringió lo dispuesto en los artículos 36 y 37 del Decreto Supremo 594 del año 1999, al no mantener las herramientas y equipos en condiciones seguras y en buen funcionamiento y al no suprimir en los lugares de trabajo los factores de peligro. En efecto, como fuere descrito en párrafos anteriores, a la cinta transportadora se encontraba adosado en uno de sus extremos, una estructura metálica denominada “de deslice” que dejaba espacios abiertos entre la referida cinta y esta



HXBXPXWD

estructura de latón, la que no contaba con ningún tipo de protección y propició la ocurrencia del accidente mediante la atrición de la mano derecha de mi representado. Sobre este punto menester es destacar que el riesgo existente y al que la demandada expuso a mi representado pudo afectar a cualquier trabajador de aquellos que realizaban el retiro de las cajas pues debido a la falta de un procedimiento de trabajo seguro y a la falta de vigilancia del operador de las cintas, las mismas comenzaron a acumularse al final de ella e incluso a caerse al suelo, lo que obligaba a retirarlas de aquel lugar para asegurar la continuidad del proceso productivo.

Asimismo, mi representado no fue informado al inicio de la jornada del día 04 de mayo de 2018, de los riesgos inherentes a la actividad que desarrollaba en calidad de “supervisor”, de las medidas preventivas que podía adoptar, así como tampoco la demandada le informó acerca del procedimiento de trabajo correcto o seguro, en infracción a lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto Supremo N° 40 del año 1969. En efecto la demanda no tenía implementado un procedimiento de trabajo seguro por escrito ni realizó un análisis seguro de trabajo de la actividad encomendada a mi representado el cual se encontraba trabajando, por instrucción de su empleadora, en la supervisión del proceso de embalaje de kiwi, proceso que no contaba con el personal adecuado para la realización de tales labores pues solo existían 4 trabajadores encargados de retirar las cajas de fruta en circunstancias que para un funcionamiento óptimo se requerían 8. Asimismo, la velocidad de las cintas transportadoras era controlada por don Cristián Chandía, ubicado a una distancia de aproximadamente 50 metros del lugar donde funcionan las referidas cintas, quien no se percató de la situación que acontecía, pues las cajas se acumulaban al final de cada cinta e incluso caían



al suelo, entre la cinta y el referido metal de deslice existía un espacio abierto que propició la atrición de la mano derecha de mi representado y, que además, no contaba con ninguna protección al momento del accidente, lo que constituye una infracción al artículo 36 del Decreto Supremo 594 del año 1999 del Ministerio de Salud y lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto Supremo N° 40 del año 1969.

En síntesis, el siniestro laboral sufrido por mi representado se debe a una serie de incumplimientos en materia de salud y seguridad, que ya fueron descritos, todos imputables a la demandada, que trasuntan una despreocupación por la salud e integridad física y psíquica del actor que han resultado afectadas, y que a continuación paso a enumerar:

a) No entregar al trabajador un análisis de trabajo seguro semanal para los trabajos que realizaba el día del accidente.

b) No informar al trabajador, oportuna y convenientemente, acerca de los procedimientos de trabajos correctos o seguros inherentes a las labores que le había encomendado infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 21 del D.S 40 del año 1969 que contiene el reglamento sobre prevención de riesgos profesionales. El actor no recibió una formación teórica y práctica sobre la forma de desarrollar el trabajo con la máxima seguridad posible.

c) No supervisar adecuadamente las labores realizadas por el trabajador. En efecto hubo una falta absoluta de represión de conductas riesgosas por parte de su ex empleadora, y sin que se hubiera establecido



previamente un procedimiento de trabajo seguro.

d) No suprimir de las instalaciones de trabajo los factores de riesgo, infringiendo, manifiestamente, el artículo 37 del D.S 594 del año 1999 del Ministerio de Salud, al no contar la cinta transportadora con ninguna protección que impidiera a atrición de la mano, dejando espacios abiertos entre esta y una superficie metálica denominada metal de deslice.

e) No mantener las herramientas y equipos en condiciones seguras y en buen funcionamiento para evitar daño a las personas, infringiendo, manifiestamente, el artículo 36 del D.S 594 del año 1999 del Ministerio de Salud.

Así las cosas, todos los factores de riesgo no suprimidos, los incumplimientos y omisiones en la adopción de todas las medidas de seguridad eficaces para proteger la salud del actor, anteriormente descritos, constituyen las causas del grave accidente del trabajo sufrido por mi representado el día 04 de mayo del año 2018, mientras se encontraba trabajando en la supervisión del proceso de embalaje de kiwi en el establecimiento de la demandada, aproximadamente a las 09:30 horas.

El actor no se encuentra en condiciones físicas de volver a realizar trabajos como los que venía realizando antes del accidente, experimentando aun los efectos del estrés postraumático cuya sintomatología no ha recibido tratamiento, su trabajo en calidad de ingeniero agrónomo exige en algunos aspectos de su trabajo habilidades esencialmente físicas y de motricidad fina



y, actualmente, debido a la negligencia de la demandada, se ve imposibilitado de ejecutar dichas labores, lo que evidentemente merma completamente sus posibilidades de empleabilidad futura.

Todo su proyecto de vida se ha visto truncado, y su calidad de vida alterada, a sus actuales 51 años de edad, debido a la negligencia en el cumplimiento de la obligación de seguridad que pesaba sobre la demandada. Ha ocupado casi un año de su vida en procesos de rehabilitación, la que en definitiva no se ha producido. Durante todo este proceso ha recibido el apoyo casi exclusivo de su madre de actuales 75 años de edad quien ha visto además perturbada su propia vida, pues debió ocuparse en forma preferente de atender a su hijo durante el largo proceso de rehabilitación.

Valga hacer notar que su madre ha debido asumir en mayor medida sus cuidados en atención a que la pareja de mi representado y madre de su hijo de 9 años de edad, sufrió un cáncer de estómago el año 2015, padeciendo una disminución inmensa de sus capacidades físicas. Sin embargo y dadas las circunstancias económicas derivadas del accidente de autos, debió salir a trabajar y a asumir un rol más activo en la generación de ingresos, a fin de contribuir a la manutención de la familia común, a pesar de su complejo estado de salud.

Los últimos meses han sido especialmente muy desagradables, pues le han realizado una tercera cirugía con fecha 6 de febrero de 2019 y en que los médicos le dijeron lisa y llanamente que su cuerpo no había respondido a los tratamientos y lo que le iban a realizar era con fines estéticos para que



no se vieran los dedos deformes pues los mismos adoptaron una posición denominada “cuello de cisne” que en definitiva implica que se encuentra extremadamente curvados hacia abajo.

Tiene ocasionalmente dolor en su mano derecha que le dificulta la realización de ciertas actividades que requieren de la utilización de ambas extremidades superiores.

Durante los primeros meses en que fue dado de alta hospitalaria y llegó a su domicilio, luego de la primera cirugía, evidenciaba mal carácter e irritabilidad, demostrándose desanimado y molesto, al estar consciente de su situación de salud posterior al accidente del trabajo. El tener conciencia de su actual estado y las secuelas, le ha provocado un trastorno ansioso depresivo secundario a su deterioro orgánico. Experimenta mucha angustia, labilidad emocional y preocupación por sus posibilidades de reinserción laboral y empleabilidad futura. Ello aunado a los dolores que ha experimentado de forma constante desde la ocurrencia misma del accidente y que han alterado gravemente su calidad de sueño.

Sabe que no se encuentra en condiciones físicas ni psicológicas para volver a realizar trabajos como los que venía realizando antes del accidente debido al estrés postraumático que no recibió tratamiento profesional, lo cual le causa mucho sufrimiento y angustia, pues después del despido del que fue objeto de parte de la demandada, sabe que reinsertarse al mercado laboral le resultará especialmente difícil atendida su actual condición de salud.



Como se anticipaba a propósito de la exposición de los hechos, referida a la relación contractual, mi representado prestó servicios para la demandada entre el 16 de abril de 2018 y el 15 de junio de mismo año. Fecha esta última en que se produjo el término de la relación laboral por la causal del artículo 159 N° 5 del Código del Trabajo, esto es, conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato, suscribiéndose el respectivo finiquito de la relación laboral con fecha 15 de junio de 2018, del cual la demandada no entregó copia fiel a mi representado sino solo una copia simple del mismo. Sin embargo, la voluntad de del demandante no se extendió a la acción indemnizatoria intentada en estos autos pues el mismo contiene una cláusula genérica, sin la necesaria especificidad que es exigible a las partes otorgantes de un acto jurídico bilateral para efectos de entender que dicho finiquito se extiende a una acción de indemnización de perjuicios derivados de un accidente específico.

Producto del infortunio laboral sufrido, el actor ha sido sometido a 3 cirujas y a un largo periodo de rehabilitación, la que, en definitiva, hasta la fecha de esta presentación, no se ha producido y según le ha informado el equipo médico tratante, la misma no se producirá, razón por la cual, prontamente será evaluado por la CEIAT (comisión de evaluación de incapacidad por accidentes del trabajo), En este contexto, podemos asegurar fehacientemente que el demandante padece actualmente una incapacidad laboral que será determinada en el curso del juicio mediante los correspondientes peritajes médicos y que estimamos preliminarmente un 20%.

Ha sufrido dolor, incomodidad, preocupación y frustración durante



todo el periodo posterior al accidente, experimentando aun las secuelas físicas y psicológicas del grave accidente del trabajo sufrido. El tener conciencia de su actual estado y las secuelas provocadas por el accidente sufrido el 4 de mayo de 2018, le ha provocado un trastorno ansioso depresivo secundario a su deterioro orgánico. El Sr. Gálvez experimenta serias dificultades para conciliar el sueño, y mucha angustia por saber que no se encuentra en condiciones para desarrollar con normalidad, un trabajo como el que realizaba para su ex empleadora, hasta antes del acaecimiento del siniestro laboral grave, en calidad de supervisor. Asimismo, y atendido que su profesión como ingeniero agrónomo, además de aquellas actividades de predominio intelectual, demanda igualmente una serie de actividades que requieren habilidades manuales y motrices pues incluso el trabajo de oficina le resulta complejo al no poder utilizar con normalidad ambas manos para, por ejemplo, realizar informes en un computador. En efecto no se encuentra en condiciones físicas de volver a trabajar y por otra parte revive una y otra vez el día del accidente, experimentando aun los efectos del estrés postraumático cuya sintomatología no ha recibido tratamiento.

Todo su proyecto de vida se ha visto truncado, a sus actuales 51 años de edad, debido a la negligencia en el cumplimiento de la obligación de seguridad que pesaba sobre la demandada. Ha Ocupado aproximadamente un año de su vida en un proceso de rehabilitación, siendo sometido a 3 complejas cirugías, las que, en definitiva, han resultado infructuosas para efectos de recuperar óptimamente la movilidad y fuerza de su mano derecha. Durante todo este tiempo ha recibido el apoyo casi exclusivo de madre, que vive con él, quien también ha visto perturbada su vida, pues debió ocuparse en forma preferente de atender a su hijo en los periodos en que más



asistencia requería, especialmente después de las cirugías.

Tiene constante dolor en su mano derecha y, que dificulta la realización de un trabajo incluso tan simple como operar un computador.

Por otra parte, las secuelas del grave accidente del trabajo sufrido por mi representado el día 04 de mayo de 2018, y acaecido por la falta de adopción de medidas de seguridad por parte de la demandada, que ya han sido descritas in extenso, no sólo se han limitado al plano físico sino que además se han extendido al plano de su salud mental, siendo afectado por un cuadro ansioso depresivo secundario a su deterioro orgánico, cuya sintomatología no ha experimentado signos de remisión debido a la falta de tratamiento profesional.

En forma previa al accidente del trabajo, era un hombre saludable, sin antecedentes mórbidos. Logró construir una vida e identidad, arraigada a su entorno social y laboral, dedicándose con ahínco a su trabajo. Sin embargo, las secuelas físicas y psicológicas derivadas del siniestro laboral acaecido constituyen un obstáculo casi insalvable para su reinserción normal a su trabajo y para su empleabilidad futura.

Ha sufrido dolor y frustración durante todo el periodo posterior al accidente, intentando una rehabilitación que no se ha producido completamente, pues aun evidencia secuelas físicas y psicológicas del grave siniestro laboral las cuales serán acreditadas en la oportunidad procesal correspondiente.



Se siente afectado en su integralidad y disminuido físicamente experimentando por ello vergüenza y una baja en su autoestima, lo cual lo tiene sumido en un estado de frustración y desánimo propios del trastorno ansioso depresivo secundario a su deterioro sicorgánico.

Experimenta un constante desánimo pues, fehacientemente, sabe que no volverá a ser ni a estar en la misma condición física en que se encontraba antes del grave accidente del que fue víctima el día 04 de mayo de 2018.

Por todo lo relatado, SS. podrá apreciar que mi representado ha sido víctima de un perjuicio de sufrimiento.

Se debe buscar compensar el daño no patrimonial producido, porque si bien se ha causado una pérdida irreparable a mi representado, se le debe colocar en una situación patrimonial mejorada, que posibilite por lo tanto, mayores satisfacciones que de alguna manera compensen las sensaciones desagradables sufridas.

En consecuencia, la indemnización debe servir de medio que posibilite a la víctima-mi representado-perseguir otros fines que le dejen en una situación que, aunque sea diferente de la existente ex ante, sea tan favorable como aquella.

Entonces podemos afirmar, que se produce daño o perjuicio



extrapatrimonial con toda lesión, menoscabo, detrimento, molestia o perturbación a un simple interés del que sea titular una persona, como lo es la diferencia perjudicial para mi representado de 51 años a la fecha, entre su condición antes de sufrir el siniestro, encontrándose sano física y psicológicamente, y la condición en que he quedado con posterioridad al mismo, que implica perjuicios sicorgánicos, laborales y económicos. A ello debemos agregar los mencionados perjuicios de sufrimiento y de agrado, los cuales hemos descrito supra y que damos por expresamente reproducidos.

Por consiguiente, demando por concepto de daño moral la cantidad de \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos).

En subsidio, demando por este concepto, la suma mayor o menor que US. se sirva fijar, de acuerdo a la equidad, justicia y al mérito del proceso.

Previa cita de normas legales solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios por accidente laboral, admitirla a tramitación y, en definitiva, declarar que el accidente es de su responsabilidad y la condene a:

a. - Pagarme las indemnizaciones que se demandan en el libelo de inicio, con reajustes e intereses y costas de la casusa.-

**SEGUNDO:** Que, la parte demandada, **CABRINI HERMANOS LIMITADA.**, contesto la demanda, por presentación de su



abogado **Miguel Herrera Vega**, solicitando su completo rechazo en atención a los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación expone:

Que el actor ingresa a prestar servicios con fecha 16 de abril de 2018, desempeñando las funciones de "Supervisor", en la "Faena Kiwi Hayward Prod. 501", en esa misma fecha, se le realizó la inducción de prevención de Riesgo, la que tenía por objeto actualizar el denominado "Derecho a Saber", donde se desarrollan, entre otros temas, procedimientos de trabajo, riesgos de trabajo y sus consecuencias, uso, cuidado y motivación de los elementos de seguridad, informando expresamente sobre "no exponer las manos o pies en cintas, motores, cadenas, u otro que implique riesgo de atrapamiento, golpe o atrición, así mismo, y en dicha oportunidad el actor recibió un ejemplar del Reglamento Interno de Orden Higiene y Seguridad.

Interpone previamente la excepción de finiquito o transacción, toda vez según se señaló, las partes suscriben el correspondiente finiquito cumpliendo con cada uno de los requisitos del artículo 177 del Código del Trabajo. Finiquito que se firmó y ratifico a más de 6 meses de ocurrido el accidente en cuestión, por lo que tal siniestro ha de considerarse comprendido dentro de este documento de naturaleza transaccional produciendo éste, todos y cada uno de los efectos legales que le son propios - poder liberatorio, transaccional y renuncia de derechos y acciones, es así como en dicho finiquito, el cual, señala expresamente el demandante que suscribió, no contiene de reserva de derechos alguna, por lo que se demuestra con ello, y así lo ha entendido unísonamente nuestro máximo



Tribunal, que las obligaciones en su totalidad y referente al vínculo laboral se encuentran absolutamente fenecidas, dándose con ello la certeza jurídica que el derecho propende y debe proteger, que en la especie, el trabajador suscribió el finiquito conformándose con las prestaciones y montos que le fueron pagadas por su ex empleador y no hizo reserva alguna que le hubiere permitido reclamar del accidente del trabajo y aún más, declaró no tener cargos ni reclamos posteriores de ninguna especie que formular en contra de mi representada derivado de la relación de trabajo que los vinculó o por el término de ella, otorgando en ese acto el más amplio, completo, total y definitivo finiquito, solicitando se acoja la excepción de finiquito o transacción, en virtud de los antecedentes expuestos, con costas.

En subsidio contesta la demanda señalando que la función para la cual fue contratado el actor era la de "Supervisor" para la Faena Kiwi Hayward Prod. 501. Particularmente el día del accidente el actor se encontraba desarrollando esta función de supervisor en el sector de "embalaje", que las labores de Supervisor- embalaje; comprenden la de verificar el correcto embalaje y peso de las cajas de fruta y su posterior paletizaje, de acuerdo a los procedimientos de la empresa.

Que el accidente en que se vio involucrado el actor tuvo lugar a partir de una conducta imprudente del demandante, el cual al efectuar una labor para la cual no estaba contratado, ni había sido instruido, la ejecuta de mala manera y en una posición no acorde el retiro de caja de la cinta transportadora, efectuando tal acción de manera paralela al riel y no desde su frente, lo que provocó el accidente en cuestión.



Que señala el actor en su demanda que: "Así las cosas, y en su calidad de supervisor, siendo una de sus obligaciones contractuales velar por el correcto funcionamiento del proceso productivo que le correspondía supervisar, y con el ánimo de despejar las cintas transportadoras de las cajas que se estaban acumulando, procedió a retirar las cajas que se encontraban al final de la cinta transportadora...", donde se destaca en su propio libelo que la acción la realiza con "el ánimo de despejar las cintas....".

Que frente a este escenario (que de todas maneras esta parte controvierte), sostenemos que aquello que se espera y que forma parte de la real labor de un Supervisor es que este detenga la cinta de embalaje, se regularice la situación de acumulación de cajas y luego de ello se reanude la marcha, mas no corresponde que el Supervisor efectúe labores para las cuales no fue contratado, no está capacitado, ni cuenta con los implementos de seguridad apropiados, existiendo personal contratado específicamente para tal función, en donde tampoco su conducta corresponde al cumplimiento de una orden del empleador, siendo el relato de la demanda claro en este sentido en cuanto su conducta imprudente es de propia iniciativa, el accidente que sufre el demandante se debe única y exclusivamente a partir de su propia conducta imprudente, en donde a partir del relato de la demanda, podemos observar que el actor sabe de su actuar imprudente, tratando de hacer creer a V.S. que el hecho de "despejar las cintas transportadoras de las cajas que se estaban acumulando" era parte de sus funciones, lo que claramente no era parte de su trabajo.

Que, por lo tanto, no existiendo una acción u omisión atribuible a la



HXBXPXWD

empleadora como causante del accidente, no existe la consecuente responsabilidad subjetiva de su parte, por lo que no se encuentra obligada a indemnizar los supuestos daños o lesiones que haya sufrido el actor a causa de su accidente.

Que no es efectivo lo señalado por el actor en cuanto que "el día del accidente, el sector donde prestaba sus servicios se encontraba funcionando con menos personal del habitual pues había 4 trabajadores encargados de retirar las cajas de la cinta transportadora, en circunstancias que debían haber 8", por cuanto el packing se encontraba en normal funcionamiento, tampoco es efectivo que su representada había instalado una pieza de metal "de deslice" que se encontraba traslapada o superpuesta en el extremo de la cinta transportadora, haciendo presente que tal pieza es parte de la estructura del mecanismo de la cinta transportadora. Si coincidimos con el actor que la finalidad de esta pieza es impedir que las cajas cayeran al piso, lo que da cuenta de una contradicción en parte de su relato, por cuanto se reconoce en la demanda que la finalidad de esta pieza era impedir que las cajas caigan al piso, lo que se contradice con aquella parte del relato donde se señala que las "cajas se caían", lo que pone en evidencia la falta de veracidad del relato sostenido por el actor, que el mecanismo de la cinta transportadora cuenta no solo con 1, sino con 3 sistemas que al activarlos provocan la detención de la cinta, mecanismos de detención que se utilizan, entre otros casos, para detener la cinta cuanto existe una acumulación de cajas, mecanismo que el Supervisor debió activar (u ordenar su activación), en vez de ejecutar una labor para la cual existe personal especialmente contratado y capacitado. (Aclarando que estos sistemas de detención funcionan de manera independiente cada uno). Otro de los sistemas de



HXBXPXWD

seguridad, que el personal conoce, al igual que el propio actor es un cordón de parada de emergencia, que detiene la totalidad de la máquina, la cual mantiene 50 cintas de embalaje aproximadamente, por lo que los mecanismos de seguridad no solo existen, sino además el personal está capacitado para su utilización.

En suma, es falso que el accidente fue consecuencia de las condiciones riesgosas en que desarrollaba su trabajo, al no tener las medidas de seguridad que resguardan eficazmente la vida del trabajador, infringiendo la normativa laboral vigente, ya que como demostraremos en la etapa procesal correspondiente, e incluso como se desprende del propio libelo pretensor, el accidente ocurre a partir de la propia conducta imprudente del demandante, ejecutando labores que no eran partes de las funciones para las cuales había sido contratado, en donde obviamente no recibió instrucción de como retirar las cajas de la cinta transportadora ya que esta función no era parte de su labor, existiendo personal contratado específicamente para desarrollar tal función y que no se vio afectado por accidente alguno a lo largo de toda la faena, lo que demuestra que la condición de riesgo surgió a raíz del actuar imprudente del demandante.

Que sin perjuicio que no asiste responsabilidad alguna a mi representado por al accidente en cuestión, negamos la existencia de un daño moral que sea perjuicio de sufrimiento o un perjuicio de agrado. Lo anterior en razón de que el trabajador fue atendido y operado oportunamente, no pudiendo responsabilizar a mi representado de los resultados positivos o negativos de sus intervenciones, escapando ello a la responsabilidad del



empleador.

En definitiva, rechazamos todos y cada una de los hechos y prestaciones solicitadas en la demanda, de manera expresa y categórica, no siendo efectivo los hechos en que el actor sostiene su demanda, siendo carentes de sustentos factico y legal, siendo de carga del actor acreditar todos y cada uno de los hechos en que funda su acción, así como la debida relación de causalidad, procedencia y quantum del daño moral reclamado.

Previa cita de normas solicita tener por contestada demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo, y conociendo de ella y en atención a los fundamentos anteriormente esgrimidos, acoger la excepción de finiquito en todas sus partes, o en subsidio rechazar la demanda interpuesta en todas sus partes, con expresa condena en costas.

**TERCERO:** Que, la audiencia preparatoria se celebró con fecha 15 de abril de 2019, asistiendo los apoderados de ambas partes, en dicha oportunidad, el Tribunal propuso bases de arreglo para arribar a una conciliación, lo que no prosperó.

Que, se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos a probar, los siguientes:



1. Causa o causas del accidente sufrido por el demandante con fecha 04 de mayo de 2018. Hechos y circunstancias que lo rodearon y aquellos acaecidos con anterioridad y posterioridad a su ocurrencia.

2. Efectividad de haber adoptado la demandada todas las medidas de seguridad necesarias para proteger eficazmente la vida y salud del actor.

3. Si a consecuencia del accidente el actor sufrió los daños que señala en su demanda. En la afirmativa, entidad y monto.

4. Efectividad de haberse expuesto imprudentemente al daño el trabajador.

5. Presupuestos facticos de la excepción de finiquito alegada por la parte demandada.

**CUARTO:** Que, la audiencia de juicio se celebró con fecha 14 de mayo de 2019 y 19 de junio de 2019, rindiendo la parte demandante los siguientes medios de prueba, a saber:

**Documental:**

1. Contrato de trabajo de fecha 16 de abril de 2018.

2. Denuncia Individual de Accidente del Trabajo de fecha 04 de mayo de 2018.

3. Informe paciente de fecha 10 de octubre de 2018.

4. Epicrisis hospitalaria de fecha 26 de septiembre de 2018.



5. Ficha clínica del demandante (90 páginas)

**Testimonial:**

1. **Marisel González Asenjo**, cédula de identidad N° 12.260.370-9, domiciliada en René Flores N° 2017, El Señorial, San Felipe, quien en lo pertinente señaló: *“Que el demandante es su pareja hace 15 años, que sabe del accidente laboral de su pareja que después del accidente ocurrido han ocurrido cambios en su pareja en lo físico y psicológico dificultades para comer, escribir ir al baño dificultades para socializarse ha visto cambios emocionales en su pareja más irritable preocupado dificultades para dormir, que tuvo que aprender a escribir con la mano izquierda en el comer yo tenía que cortarle la carne, antes era una persona alegre ahora no, hoy en día no puede hacer acciones domésticas que antes realizaba como cortar el pasto o ayudar en las tareas del hogar.*

*Que su pareja es agrónomo de la universidad iberoamericana se titula en el año 2005, 2006, tiene un hijo en común de 9 años que va al colegio Vedruna, viven en la viña el Señorial, que su pareja entra a trabajar a Cabrini en enero del año 2018, ingresa como supervisor, antes trabajaba en una empresa agrícola como supervisor trabajo unos meses, que la remuneración era variable \$450.000 que tiene 52 años, no practica deportes, arte ni música, solo lee y escribe de carácter particular.*

*Respecto al accidente una huincha le paso a llevar el delantal y por ende el resto de la mano no sabe si estaba ocupando guantes, que ocupaba el delantal para trabajar, se enteró del accidente cuando el actor llegó a casa con la mano vendada lo atendieron en la mutual de San Felipe llegó a la casa a la una de la tarde, que después tuvo que ir varias veces a la mutual*



HXBXPXWXD

*a Santiago a kinesiología a Los Andes, en cantidad unas 15 a 20 veces, al mes en promedio 20 veces por que se hacía terapia en la Mutual de Los Andes, desde la primera operación hasta que lo dieron de alta en marzo del 2019, iba a Kinesiología, que lo pasaban a buscar lo llevaban y traían lo pasaban a buscar a las 14:00 horas y llegaba a las 17 o 18 horas, que no asistió al kinesiólogo con él, que al actor lo operaron tres veces en la mutual la primera en el mes de mayo del año 2018, esta fue ambulatoria estuvo 3 días, la segunda operación no recuerda cuando es y la tercera fue en el mes de enero a finales del mes de enero del año 2019 también ambulatoria te llevan te operan y te dejan.*

*Que sabe que perdió fuerza en la mano porque muchas veces se le caen cosas de la mano, no tiene fuerza para abrir cosas, le dan fuerte dolores en la mano como puntadas, el horario de su marido es de 8 de la mañana y salía tipo 19:00 o 20:00 horas luego cambiaron el horario, que 2 a 3 años trabajo fuerte en packing, que el actor no maneja, que ella llevaba al colegio a su hijo y son tres personas las que componen el grupo familiar” .*

2. **Freddy Ángelo Reyes Salinas**, cédula de identidad N° 12.599.881-K, domiciliado en San Francisco N° 357, Curimón, San Felipe, quien en lo pertinente señalo “*Que conoce al demandante es su hermano, que el juicio es por un accidente laboral que le ocurrió a su hermano en el mes de mayo del año 2018, vio a su hermano después del accidente vio cambios anímicos, los dolores, en el trato con su familia y la familia de nosotros, que converso varias veces con su hermano respecto al futuro que las osas se presentan complejas ya que hay computadores en todos lados y se necesita las dos manos, básicamente no puede ejercer esos trabajos con*



*una mano ya que la mano del ratón es la que le cuesta usar, que antes del accidente tenía un mejor ánimo, después del accidente hubo un cambio radical especialmente en lo anímico que la relación con su hijo es regular producto del accidente porque uno no puede cumplir como debe ser por lo que se ve frustrado, agrega que ve a su hermano unas dos veces o tres veces en el mes, que practicábamos pesas pero en forma amateur y a mi hermano le gustaba salir a correr y andar en bicicleta que lo tuvo que dejar de lado que a veces lo veía hacer deportes, no sabe las funciones de su hermano en la empresa su hermano es ingeniero agrónomo, antes trabajo en casino Enjoy unos 8 años y empresas agrícolas, no sabe el contexto del accidente, pero su hermano le conto que una maquina le trituro la mano y se enteró luego de las operaciones, aclarado por el tribunal señala que su hermano tiene 51 años, cuando trabajaba en Enjoy debía rellenar planillas Excel, del accidente se enteró por su mama, quien le señalo que había tenido su hermano un accidente grve, que lo operaron cuatro veces para recuperar sus tendones pero no quedo muy bien no sabe dónde lo operaron que tuvo proceso de rehabilitación en los andes y Santiago, fue fácilmente más de 3 veces al mes al kinesiólogo, lo llevaban en vehículo de la Mutual, su hermano vive con su señora y su hijo Tomás de 8 años el cual se encuentra en el Colegio Vedruna, que la casa en la que vive la está pagando por que tiene un crédito hipotecario, no sabe si su hermano practica de manera regular un deporte o tiene una actividad social” .*

### **Prueba pericial:**

1. Perito traumatólogo, don **Jorge Chávez Aravena**, quien en lo pertinente señalo en base a su informe “ *Ser Médico traumatólogo, de la*



*Universidad de Chile, 1992, título especialista en traumatología y becado en cirugía de rodilla en Barcelona, trabajo en Hospital Van Buren y profesor de la Universidad de Valparaíso, desde hace 25 años , que evaluó al demandante por un accidente laboral de mayo del año pasado al quedarle atrapada la mano entre un cinta de empaque y una estructura metálica, este accidente atracción mano derecha con compromiso de dos dedos el meñique y anular, estas lesiones son complejas y afecto principalmente lo que es la palma de la mano ya que en esta parte están los tendones que son los flexores y por fuera de la mano están los extensores, la lesión de los tendones flexores son mucho más complicadas que la lesiones de los tendones extensores que van por fuera de la mano, por lo tanto el trabajador tuvo mala suerte ya que es más complicada la cirugía de los flexores según todos los estudios, indica la primera cirugía una tenodesis el 11 de mayo ya que los abordajes de la palma de la mano son en Z se fija el tendón superficial que llega a la segunda falange hacia arriba para que pudiera mover los dos en conjunto fijando los tendones para tener arco de movilidad para eso sacaron un injerto del tendón esa cirugía es compleja , es como de regla , el paciente tiene un desarrollo regular y se le somete a una segunda cirugía en septiembre del año pasado ya que tenía mucha adherencia y fibrosis eso pasa más con los flexores que con los tensores, ya que tenía una deformación de cuello de cisne en enero se le realiza una nueva cirugía para superar la deformación de cuello de Cisne, el paciente no tiene una funcionalidad completa y el dedo meñique tiene un rigidez y el dedo anular persiste en la deformación de cuello de Cisne en definitiva le queda un dedo estirado y el otro doblado, que para hacer trabajos físicos con sus manos en ese contexto se encuentra limitado, trabajos cognitivos si pero la limitación su incapacidad funcional está dada por la incapacidad de*



HXBXPXWXD

*la mano derecha siendo diestro, los doctores le habían hablado que el dedo que más le va molestar es el anular porque está en extensión por ejemplo al meter el dedo al bolsillo, se puede fijar la mano para que le quede para agarre, el deterioro es de un 10 a 15 % según estima.*

*Que las limitaciones que señala son permanente por eso se intentó las tres cirugías, la ficha habían muchas sesiones de kinesiólogo sobre 20 ya que salía controles el paciente tuvo adherencia al tratamiento, contrainterrogado señala que es perito desde hace 6 años y a evacuado unos 70 a 80 informes en el periodo, el resto de la mano no sufre alteraciones solo se afectaron el dedo meñique y el anular.*

*Aclarado por el Tribunal, señala que el dedo meñique esta en 90 grados y esa posición es rígida y que lo que se le trata de hacer es dejar la mano como una garra (artrodesis) para fijar una articulación para darle mejor movilidad” .*

2. Perito psicológico, doña **Marlene Calvete Chavarría**, quien en lo pertinente señalo “ *Ser Psicóloga de la Universidad Andrés Bello titulada del año 2004 y Profesora de estado en Filosofía en la Universidad de Chile, Psicóloga Clínica y Magister en Psicología de la Universidad Católica de Valparaíso.*

*Señala que concurre el demandante a su oficina con el objetivo de verificar algún daño moral o psicológico referido al accidente que tuvo el 4 de mayo del año 2018, lo sometió a una serie de pruebas y entrevistas estructurales al igual que indagar sobre su historia de vida. Se le aplican dos test.*



*Concluye que mantiene síntomas de secuelas de trastorno depresivo leve que es consecuencia de estrés post traumático por este gravísimo accidentes no es especialmente llamativo este hecho ante un evento tan significativo se produce altos montos de ansiedad o angustia trastorno depresivo leve, porque el demandante tiene una fortaleza síquica normalizada a lo más se observan rasgos obsesivos que son normales en el logro de objetivos profesionales y familiares como base el no tiene una alteración psicológica tiene una organización síquica y rasgos obsesivos normales, que el tuvo que aprender a escribir con la mano izquierda aprender funciones básica como aseo.*

*El estrés post traumático tiene un origen biológico ya que el cuerpo reacciona cuando tiene un accidente, ya que el cuerpo genera un altísimo nivel de cortisol, lo cual genera un estado emocional alterado en la persona, se genera un permanente recuerdo muy vivido en la persona, altos montos de ansiedad y alto montos de angustia y pueden llevar a un estado depresivo, en el demandante no persisten los síntomas postraumáticos el los mantuvo durante 6 u 8 meses ese estrés post traumático no desregulan elementos de trastorno depresivo leve que también va en remisión, aún mantiene secuelas de síntomas de angustia, que don Heraldo le da mucha importancia a los vínculos emocionales es de relaciones con su familia nuclear y su familia de origen que es relevante porque ha colaborado en diferentes maneras padre, madre y hermano que también es un apoyo, que esta distante en términos geográficos, hay una cercanía entre ellos de visitas por la cercanía que han tenido como hermanos por este grave accidente, que en la empresa le comento el demandante que debía supervisar que quedaran bien alineada en los palets y que ingresaran de manera correcta a los camiones y luego al puerto, que las lesiones del accidente fueron pérdida de*



*capacidad de dos dedos 4 y 5 por perdida de tendones y don Heraldo no se pudo restituir como se esperaba la movilidad y los dedos quedan doblados hacia abajo y estéticamente muy mal una especie de cuello de Cisne, que no es una buena forma estética y lo que llama la atención es el dolor físico y la ingesta de analgésico es limitada, que eso lo vio en los archivos e informes médicos del sistema judicial, el peritaje fue en abril en tres sesiones de dos días continuos” .*

### **Nueva Prueba:**

1. Resolución de incapacidad permanente Ley N° 16744, del demandante.

### **Oficio:**

1. Oficio GCAL N° 2975 de fecha 02.05.2019, de la Mutual de la Cámara Chilena de la Construcción, remite información solicitada.

### **Exhibición documental:**

1. Copia contrato de trabajo y anexos.
2. Copia reglamento interno de orden higiene y seguridad con su constancia de entrega al actor y suscrito por este.
3. Copia de instrucciones y procedimientos escritos con las que contaba la demandante para las labores que cumplía el día 4 de mayo de 2018. (No exhibe)



HXBXPXWD

4. Registro de entrega de elementos de seguridad al demandante, debidamente firmados por este y la certificación de que estos se encuentran aprobados por alguna institución, laboratorio o establecimiento autorizado por el Instituto de Salud Pública de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 18 de 1982. (No exhibe)

5. Registros de charlas de derecho a saber firmadas por el actor en el mes de mayo de 2018, y específicamente aquella del día 4 de mayo del mismo año.

6. Registro de capacitaciones teóricas y prácticas en el uso de elementos de protección personal, debidamente firmado por el actor.

7. Copia de análisis Seguro de Trabajo o AST semanal correspondiente a la semana del accidente y debidamente firmada por el demandante.

8. Copia de informe del accidente del Trabajo efectuado por el Comité Paritario de Orden Higiene y Seguridad o Comité Paritario de Faena, en su caso.

9. Informe del accidente del trabajo elaborado por el departamento de prevención de riesgos o departamento de prevención de riesgos de faena, en su caso.

10. Informe técnico o informe de investigación del Accidente del Trabajo Materia de estos autos, realizado por el organismo administrador del seguro de la ley 16.744 al que se encuentra afiliada la demandada. (No exhibe)

**QUINTO:** Que, a su turno, la parte demandada incorporó al juicio la siguiente prueba a saber:



## **Documental:**

1. Contrato de fecha 16 de abril de 2018, con Anexo pacto horas extras misma fecha y comprobante de Recibo de Reglamento Interno de Orden Higiene y Seguridad.
2. Carta de término de contrato de fecha 14 de junio de 2018.
3. Finiquito de fecha 15 de junio de 2018, firmando por el actor con fecha 29 de junio de 2018.
4. Informe de Riesgos "Derecho a Saber".
5. Charla Derecho a Saber sobre riesgo en labores agrícolas, de fecha 16 de abril de 2018, junto con el correspondiente registro de asistencia de misma fecha.
6. Registro de Capacitación de fecha 16 de abril de 2018, Sección Packing Fruta Redonda.
7. Declaración Individual de Accidente del Trabajo, Folio 394475.
8. Investigación Accidente del Trabajo, elaborada por Fernando Bermúdez Díaz, Ingeniero en Prevención de Riesgos de fecha 07 de abril de 2018. (Comprende 8 fotografías)
9. Reglamento Interno de Orden Higiene y Seguridad.
10. Registro de Asistencia de día 04 de mayo de 2018. (primera hoja dice mayo, las restantes hojas dicen abril)



## Testimonial:

1. **Mauricio Germán Irarrázaval Córdova**, cédula de identidad N° 10.078.129-8, domiciliado en Benigno Caldera N° 156 San Felipe, 53 años, divorciado, Paletizador, quien en lo pertinente señaló *“Que trabaja como paletizador, que es sacar cajas desde riel o huincha y colocarlas en un pallet, trabaja hace 6 años para Cabrini Hermanos, que quien está a cargo de estas faenas hay supervisores en las distintas aéreas de funcionamiento (embalaje,paletizado y selección) , que conoce al demandante, el era supervisor de las áreas de uva y fruta, supo que el demandante había tenido un accidente, el cual era supervisor de embalaje, que este supervisa el trabajo de la embaladora como de la gente a cargo, el supervisor de paletizador cumplen las mismas funciones, son distintas áreas y no puede haber un solo supervisor, que ellos ocupan como elementos de seguridad guantes y pechera, que el supervisor no ocupa guantes por que el trabajo de el es supervisar delegar funciones, el supervisor delega funciones a la persona a cargo dl supervisor, la maquina tiene unas cantidades de huincha donde van las mujeres embaladoras la maquina hace la función de llenar las cajas la traslada la huincha y llega a un lugar donde hay una plataforma de fierro hay como un descanso y ahí uno debe paletizarla día del accidente yo estaba en el área de paletizado, entre 10 a 12 personas son los paletizadores normales el día del accidente yo creo que estaba normal, cuando uno entra a trabajar a la empresa le dan una charla le indican los elementos de seguridad y de la maquina tienen botones de emergencia y cordel y charlas de prevención del lugar donde uno está trabajando los*



*supervisores se encargan de darnos las charlas cuando uno entra existe un prevencionista y después los supervisores .*

*Que en los años que lleva trabajando no ha conocido de accidentes similares al ocurrido ni de supervisores, que en el sector operan de 10 a 12 personas, que depende del flujo la cantidad de personas que en el área que estaba yo había 6 a 8 personas que no es el área en la cual estaba el demandante, que entre la cinta transportadora y el elemento metálico no existe protección porque es un descanso aclarado por el tribunal que hay una maquina donde cae la fruta, la señora espera y llena la caja con fruta en este caso era kiwi, esto es embalaje , lo cierra que es una caja de cartón, la caja pesa 10 kilos ella va la cierra esta lista para salir al mercado, luego sigue por la huincha que sobra a la caja, donde llega la huincha al final hay una cosa alta de fierro de unos 20 cm, eso es metálico, la caja no sobre pasa el borde sigue andando como paletizadores tomamos la caja, la señora embala una caja y aprieta el botón y corre la huincha, del descanso metálico saca la caja y la pone en el palet, desde la señora que hace la caja al final debe haber una distancia de 10 metros, en el packing hay 30 a 35 huinchas, los paletizadores depende de lo que contraten, que el atiende 4 huinchas, si quiere ir a baño se avisa para que coloque otra persona, se saca de ahí mismo, luego aclara que los paletizadores recorren las 35 huinchas, que en este proceso no se caen cajas pero se pueden acumular por el flujo que puede ser relativo, que en le mes de mayo el flujo de cajas de kiwi es normal, que se pueden atochar en una huincha pero es relativo, que no han hechos comentarios a los supervisores por el atochamiento de cajas, que cuando se atocha una huincha traen más trabajadores al lugar, que el día del accidente estaban trabajando las 35 huinchas, cuando se cae una caja se va a reproceso y no tienen sanción por ello, que el suelo suyo es por día,*



HXBXPXWXD

que el demandante era quien debía dar las instrucciones, que cuando esta acumulado la embaladora no debería seguir apretando el botón, que la señora que embala le pagan el sueldo mínimo no le pagan por caja embalada, y bono de asistencia, agrega que la maquina tiene una cantidad de fruta y tiene tiempo suficiente para sacar la caja embalada que en su jornada laboral saca 10 a 12 palets, los cuales tienen 110 cajas” .

2. **Wenceslao Cristián Chandía Lobos**, cédula de identidad N° 12.600.054-5, domiciliado en Población El Esfuerzo, Las Dalias N° 1175, San Felipe, 45 años, soltero, jefe de Packing en Cabrini Hermanos, quién en lo pertinente señalo “*Ser Jefe de packing, hace 20 años el proceso de packing funciona con un calibrador de 6 vías, 35 metros de largo por 2 metros de ancho el cual ingresa fruta para ser calificada por pesos y tamaño sale por 32 salidas que tiene la maquina tengo 29 salidas frente a la máquina y tres atrás de la maquina tenemos embaladores paletizadores y seleccionadores, más supervisores ocupamos 4 supervisores, uno en selección uno en el paletizado, uno embalaje y otro de las cajas, el supervisor de paletizado ordena como se paletiza posición de las cajas instruirlos en forma segura, un paletizador utiliza guantes el supervisor ninguna porque él es el encargado de dirigir no tiene que ejecutar, como al demandante quien es supervisor de embalaje, le ocurrió un atrapamiento del dedo con una cinta de la maquina no sabe cómo ocurrió el accidente solo llego a asistirlo cuando tenía un apósito en la mano y se decidió mandarlo a la mutual, los supervisores no deben hacer ningún esfuerzo físico en el área de proceso, solo deben verificar y avisar a mí que paremos cuando se encuentra muy lleno, el accidente fue en el mes de mayo, la gente paletizado es entre 19 a 22 paletizadores, el día del accidente estaba la dotación completa cuando no está la dotación completa se regula el flujo del proceso, al inicio de*



*cualquier faena se instruye viene el encargado de seguridad y se dan las instrucciones de cada área a trabajar, los supervisores a su vez lo deben hacer diariamente de las faenas que se les llama la charla de 5 minutos el señor Gálvez debe haber dado una charla, que lleva 20 años trabajando en Cabrini y es primera vez que ocurre un accidente así, cuando hay muchas cajas en una cinta el supervisor puede decirle a la señora que pare la línea, la maquina tiene un calibre tiene más salidas y por lo tanto puedo cerrar la línea, el supervisor de embalaje debe ver la gente que tiene y decirme cual va ser el flujo del proceso, el jefe de paltizadores también debe ver el flujo que se va dando, que los supervisores no deben tomar cajas ya que no es su función, la cinta mide 2 metros y medio 3 metros de largo tiene al final un cabezal de descanso que evita que la caja caiga al piso, tiene una botonero que maneja la señora del embalaje para parar o adelantar, la placa de descanso la trae la máquina.*

*Que el cabezal de descanso es una plataforma metálica al final de la cinta y está separado de la cinta 30 milímetros a un centímetro, no tiene tope ni protección solo la cinta y el metal.*

*Aclarado el accidente ocurrió en la cinta 25, que el accidente había ocurrido al final de la cinta entre el cabezal de descanso y la cinta el espacio entre el cabezal y la cinta es medio centímetro a un centímetro el espacio es para que pase la huincha y nada más que no se podría poner una protección metálica por que no tiene donde afirmarlo, cuando se atrapa la mano se activó un cable de emergencia que activo una de las embaladoras se para la maquina automáticamente, que no era función del supervisor realizar ninguna acción, cuando ocurre el accidente era una temporada alta de embalaje, que no se les cancela por caja embalada, y había ocurrido*



HXBXPXWXD

*anteriormente que se acumularan cajas en la cinta, cuando una caja cae al suelo se va a desecho, cada media hora a cuarenta y cinco minutos se realiza un pallets completo, que cuando consulto sobre el accidente le dijeron que el actor se había apretado la mano al ir a sacar una caja que supuestamente se iba a caer”*

**3. Juan Francisco Munizaga Toro**, cédula de identidad N° 11.943.097-6, domiciliado en Educador Humberto Quinteros N° 1802, Villa El Carmen, San Felipe, 47 años, casado, Jefe de Planta en Cabrini Hermanos, quien en lo pertinente señalo *“Conoce al demandante trabajo con nosotros como supervisor de embalaje supervisor de uva y selección coordinar con la gente los diferentes embalajes y ve la calidad y organizar el recurso humano supervisor de paletizaje coordina los calibres*

*Que el supervisor no utiliza ningún elemento de seguridad ya que no realiza ningún trabajo físico , que el actor estaba a cargo de las embaladoras que son las que embalan la fruta, que la caja solo la toma el paletizador, cuando hay una cinta recargada de cajas se debe solicitar más gente para desatocharla o parar la idea es que el supervisor debe verificar esto, la cinta tiene 55 de ancho por tres metros de largo, la cinta de descanso es donde llega la caja y la debe tomar el paletizador, la separación entre la cinta y el cabezal es para que pueda doblar, la separación es lo mínimo no cabe una lápiz, dice que muy buena pregunta como ocurre el accidente, fue a tomar la caja y se le mete el dedo en la cinta y permitió que se le metiera un dedo,*

*Aclarado dice que la separación era justo para que pasara la cinta indica con una regla que la separación es de 4 milímetros, consultado sobre como ocurrió el accidente señala que es un descuido por que no*



HXBXPXWD

*estaba atento a lo que estaba haciendo, consultado como como cabría el dedo en los 4 milímetros, no sabe cómo pudo meterse el dedo entre la cinta y el cabezal lo ve difícil pero el problema está, le comentaron que fue a tomar la caja y tuvo el problema no le corresponde tomar la caja por eso fue que le sucedió el accidente, que la temporada alta de producción de kiwi es desde la segunda quince de abril hasta la primera quincena de mayo, como paletizadores deben tener 18 a 20 personas, no tienen un mínimo de producción diaria ya que lo regula el flujo de la máquina y el jefe de packing debe verlo, la furta llega en vin en camiones diariamente llegan entre 6 y siete camiones, que para el proceso de producción le bajan la temperatura al kiwi a cero grado en máquina de mantención a medidas que van procesando” .*

#### **Otros medios de prueba:**

1. Pendrive con video que da cuenta del funcionamiento de la cinta transportadora.

**SEXTO:** Que, se considera accidente del trabajo toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del trabajo y que le produzca incapacidad o muerte, según la definición contemplada en el artículo 5<sup>o</sup> de la ley 16.744 sobre seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

**SÉPTIMO:** Que, en cuanto al fundamento de la responsabilidad exigida del empleador en el presente juicio, resulta necesario señalar que el precepto legal en que se apoya fundamentalmente la acción intentada por el actor, el artículo 184 del Código del Trabajo, en su inciso primero, dispone



que *“El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales”* .

Que, dicha norma legal establece el deber general de protección de la vida y la salud de los trabajadores, impuesto por el legislador a los empleadores, en términos tales que éstos son deudores de seguridad para aquellos y tal obligación, bajo todos sus respectos, es una de las manifestaciones del deber general de protección, cuyo cabal e íntegro cumplimiento es de una trascendencia superior a la de una simple obligación a que se somete una de las partes de una convención y, evidentemente, constituye un principio que se encuentra incorporado a todo contrato, siendo un elemento de la esencia de éste, por lo que la importancia de su cumplimiento no queda entregada a la voluntad de las partes, sino que comprende una serie de pautas, cuyo contenido, forma y extensión se encuentran reguladas mediante normas de orden público.

Que, consecuentemente, corresponde al empleador probar en este juicio que adoptó todas las medidas necesarias y proporcionó todos los elementos o implementos requeridos para evitar accidentes en el trabajo, otorgando la máxima seguridad posible en la faena. Por consiguiente, la prueba de la debida diligencia corresponde al empleador que debió efectuarla, por lo que se procederá a analizar si en el caso de marras la demandada cumplió con dicha diligencia.

**OCTAVO:** Que, para la procedencia de la responsabilidad del empleador es necesario que concurran dos requisitos copulativos, a saber:



HXBXPXWD

a) La existencia de un contrato; y,

b) Causalidad entre el acto u omisión atribuible al empleador demandado y el resultado dañoso.

**NOVENO:** Que, no existe cuestionamiento en estos autos acerca de la existencia de un contrato de trabajo entre las partes y respecto de la ocurrencia del accidente de don Heraldo Gálvez Salinas, el día 04 de mayo de 2018, y así se desprende por lo demás de los antecedentes agregados al proceso por las partes.

**DÉCIMO:** Que, en cuanto a la excepción de finiquito, que la demandada interpone esta excepción fundada en el finiquito celebrado por las partes con fecha 15 de junio del año 2018, señalando que el demandante no realizó ninguna reserva de derechos, al respecto el tribunal rechazará de plano la excepción interpuesta toda vez que el documento señalado contiene cláusulas genéricas en cuanto señala “las partes se otorgan el más amplio y completo finiquito, referente a remuneraciones, gratificaciones, horas extraordinarias enfermedades profesionales accidentes del trabajo o similares, desahucio, feriado legal y todos los derechos emanados del contrato de trabajo, de la ley, etc.”, el documento señalado no pone fin a las obligaciones que pudieren existir entre las partes pues se trata de cláusulas genéricas y no señala en ningún caso la renuncia a la acción que pudiere derivar del accidente ocurrido con fecha 04 de mayo, es más tan genérico es que señala que incluso se renuncia a eventuales enfermedades profesionales y todos los derechos emanados de la ley, las cuales en materia laboral son irrenunciables, además el documento no da cuenta de un acuerdo o una transacción de las partes en cuanto al accidente sufrido y por ende se limita a la suma de \$ 132.060 pesos por conceptos de días trabajados y feriado



proporcional, a la luz de lo que da cuenta el finiquito claramente el actor no renuncio a las acciones derivadas del accidente que sufrió, porque no se da cuenta explícitamente de ello y tampoco se señala una suma de dinero que dé cuenta de lo mismo en cuanto a un acuerdo, aceptar lo contrario sería aceptar que los derechos laborales son renunciables por los trabajadores los cuales a luz de lo señalado son de carácter irrenunciables y más aun cuando el documento suscrito no da cuenta de una voluntad del trabajador informada en cuanto a renunciar a las acciones que derivan del accidente del trabajo sufrido, como he señalado en fallos anteriores el finiquito da cuenta solo de sumas de dineros canceladas por distintos ítems pero que siempre queda la posibilidad de recurrir judicialmente cuando exista diferencias de cálculo o derechos y prestaciones no comprendidas en el mismo, por ser nuestra normativa laboral claramente proteccional del trabajador, en base a lo razonado la excepción será rechazada.

**UNDÉCIMO:** En cuanto al primer hecho a probar fijado en autos, resulta de trascendental importancia el documento denuncia individual de accidente del trabajo (DIAT) acompañado por la demandante en el cual se señala en el ítem como ocurrió el accidente “*que en cinta transportadora caja de frutas se va cayendo con lo que el trabajador la toma y cinta transportadora le toma la mano, con lo que sufre atracción entre la cinta transportadora y metal de deslice*”, que producto de este accidente resultó herida de dedo meñique, complicada lesión de tendones flexores de la mano, resultando con diagnostico Aplastamiento dedo meñique derecho con herida volar A nivel de F2 y F3 con secuelas dedo meñique rigidez en semi flexión de ifp 45° , E: ifd de 30° , dolor crónico, dedo anular, limitación severa de la movilidad, **con un grado de discapacidad del 15%** (según da cuenta resolución de discapacidad permanente de fecha 10 de mayo del año 2019)



HXBXPXWD

Que en este sentido el accidente es producido por el atrapamiento de la mano derecha en especial del dedo meñique entre la cinta transportadora y el metal de deslice que es una estructura metálica instalada al final de la cinta transportadora que permite que esta gire a fin de poder transportar cajas de frutas embaladas, que en este sentido de las declaraciones de los testigos de la demandan se puede desprender claramente que el espacio que media entre la cinta transportadora y el deslice final que es donde descansa la caja de fruta embalada señalan un espacio no superior a 4 milímetros, no entendiendo los testigos ni señalando como se habría producido el accidente, indicando en todo momento que no le correspondía al actor ir a tomar una caja y que su función era solo supervisar.

Que, las pruebas referidas unidas a la restante prueba documental incorporada por las partes y descrita en los motivos anteriores de esta sentencia, resulta posible establecer que el día 04 de mayo de 2018, alrededor de las 09:30 horas al comenzar a acumularse cajas al final de la cinta transportadora, el demandante procedió a tomar una caja para evitar que estas se cayeran momento en el cual su mano derecha quedo atrapada entre la cinta transportadora en su parte final y el metal de deslice, en una apertura existente entre ambas que permite que esta pase, gire y vuelva a su lugar de origen, para trasportar cajas, resultando producto de esto con herida dedo meñique, lesione de tendones flexores de la mano.

Asimismo, se colige de estos antecedentes probatorios que, una vez ocurrido el accidente, el demandante recibió atención de urgencia en Mutual de Seguridad, la cual lo atendió y siendo operado el dia 11 de mayo del año 2018 realizando una tenodesis, siendo operado en otras dos ocasiones el día 26 de septiembre del año 2018 y el 06 de marzo del año 2019 oportunidad



HXBXPXWXD

en la cual se realizó reinscripción placa volar a nivel de interfalange, siendo dado de alta el 23 de marzo del año 2019 y enviado a Comisión evaluadora de incapacidad por accidente del trabajo, la cual diagnostico un 15% de incapacidad.

Que, si bien la parte demandada incorporó prueba documental a objeto de acreditar que fueron realizadas distintas charlas de capacitaciones, procedimiento de inducción, además de informar riesgos laborales y charlas a saber para riesgos agrícolas, el trabajador se encontraba desarrollando sus funciones de supervisor momento en el cual entiende en este sentenciador realiza una acción innata de tomar una caja que se encontraba en la cinta transportadora en su parte final (deslice metálico), ya que se podía caer o estaba a punto de caerse, hay que señalar que desde la parte final de esta cinta en su deslice son tomadas las cajas por los paletizadores,

Que, no es factible atendido el mérito de lo señalado precedentemente, tener por establecido que el demandado cumplió con el deber de proteger la salud, en este caso, del trabajador demandante, ya que la norma legal contemplada en el artículo 184 del Código del Trabajo, impone al empleador la obligación de protegerlos de manera eficaz, lo que no ocurrió en la especie, por cuanto no adoptó la medida de seguridad tendiente a proteger el espacio que resulta entre la cinta transportadora cuando gira y el deslice de la zona de descanso donde queda la caja cuando ya está embalada para ser tomada, ya que el espacio que media entre estos permitió el atrapamiento de la mano del demandante en especial de sus dedos, resultando gravemente lesionado y al momento de realizar el demandante las labores para las que fue contratado, si bien la demandada señala una imprudencia temeraria esta no es tal pues el supervisor debía encontrarse en el lugar, agregando que



está expuesto a circular entre las 32 cintas transportadoras, así se deduce de la declaración de los testigos de la demandada debe coordinar y ver el flujo de empaque, ahora bien como se señaló anteriormente la reacción del supervisor es innata o la esperable de un ser humano al intentar tomar una caja que está cayendo, por lo que no existe una imprudencia temeraria por parte del trabajador, ya que dentro de las funciones de supervisar no puede obviarse la realización de acciones que tiendan a un proceso productivo más rápido y que propiamente haga fluir de mejor manera la producción del packing en el cual ha sido contratado, debe agregarse que el accidente se produce en el periodo alto de producción de packing de Kiwi como lo señalaron los dos últimos testigos de la demanda, por lo tanto este sentenciador puede entender que el proceso productivo en si es acelerado y de alta carga de trabajo pues se trata de fruta que cuenta con un tiempo de packing que debe ser rápido pues es un elemento perecible y debe ser prontamente embalado para llegar a puerto y así cumplir con diferentes compromisos internacionales, así la reacción del demandante resulta completamente justificada y propia de un periodo del alta carga laboral y propia de sus funciones al tener que coordinar el proceso de empaque y paletizado del kiwi.

Se debe agregar que no es discutido que la empresa no otorgó elementos de seguridad al trabajador pues argumenta que no era necesario por entender que no debía realizar función física, ahora bien este sentenciador entiende que el estar constantemente entre 32 cintas transportadoras, hace necesariamente que el demandado se debía entregar guantes de seguridad, por una medida de protección del trabajador, afirmar lo contrario resulta del todo contrario a la seguridad propia que debe tener la empresa ya que aunque sea supervisor se ve expuesto diariamente a



HXBXPXWD

acciones de atrapamiento ya sea por caída, u otro incidente que pudiese producirse.

Por lo tanto, esta resulta ser la causa del accidente sufrido por el demandante el día 04 de mayo de 2018, a saber: el incumplimiento por parte de la demandada del deber de resguardar eficazmente la vida y salud del trabajador demandante, al no adoptar la protección necesaria en el espacio entre la cinta transportadora y el deslice final (debiendo encontrarse ese espacio cubierto y protegido a la exposición de los trabajadores) y la no entrega de guantes de seguridad.

**DUODÉCIMO:** Que, habiéndose establecido la causa del accidente del demandante, corresponde emitir pronunciamiento en relación al daño cuya reparación se demanda en estos autos. Al efecto, el actor ha requerido el pago del daño moral, según expone latamente en su libelo pretensor.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, en cuanto al daño moral demandado, a través de las probanzas rendidas en el juicio, valoradas conforme a las normas de la sana crítica, sin contradecir los principios de la lógica ni las máximas de la experiencia de este tribunal, especialmente, el hecho que el demandante a la fecha no ha vuelto a trabajar, su estado anímico y estrés post traumático que señala la perito psicóloga, a su vez la forma en que quedarán sus dedos en este denominado cuello de cisne, lo cual aprecio directamente este magistrado, al no tener movilidad en dedo meñique y anular, los cuales mantendrán una posición rígida para el resto de su vida, tratarse a su vez de la mano derecha siendo este actor diestro, unido a la declaración de la pareja del demandante, la cual es clara en señalar los cambios de ánimo, proyecciones de vida, el tener que aprender a desarrollar las funciones hasta más básicas como ir al baño con su mano izquierda, el



dolor constante en su mano derecha, edad del demandante 51 años, a juicio de este sentenciador, resulta fehacientemente acreditado en juicio que el actor ha padecido el daño moral que se demanda, debiendo este ser reparado e indemnizado.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, en cuanto a la relación de causalidad requerida entre la acción u omisión atribuible al empleador y el daño moral sufrido, a través de los elementos de convicción allegados al proceso, de igual forma se encuentra acreditado en este juicio, toda vez que de no haber ocurrido el accidente, el actor no habría experimentado dolores y padecimientos por el aplastamiento dedo meñique y anular, e imposibilidad de flexión y afectación psicológica, todo lo que ha sido descrito en el motivo anterior de esta sentencia.

Que, por consiguiente, cumpliéndose con los requisitos necesarios para la procedencia de la acción de indemnización por accidente del trabajo deducida, pues se ha acreditado que la causa del accidente del actor se encuentra en el incumplimiento por parte de la demandada de su deber de protección o seguridad establecido en el artículo 184 del Estatuto Laboral, así como la existencia de un vínculo laboral que unía a las partes y la relación de causalidad entre el accidente y los perjuicios ocasionados al actor, resulta forzoso para este tribunal, acoger la demanda en este punto, tal como se dirá en lo resolutive del fallo.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, consecuentemente con la determinación anterior, corresponde cuantificar el daño moral sufrido por el demandante.

Que, analizados los antecedentes agregados al proceso conforme a las normas de la sana crítica, teniendo especialmente presente ficha clínica



remitida por la Mutual de Seguridad, proceso reparatorio, 3 operaciones que sufrió, tiempo de tratamiento del 04 de mayo del año 2018 al 22 de marzo del año 2019, informes pericial de Jorge Chávez Aravena, traumatólogo y Marlene Calvete Chavarría Psicóloga, del dolor físico sufrido por éste, las molestias y limitaciones que presentó en su día a día el demandante, y en especial la forma en que quedará su mano derecha unido a la incapacidad permanente de un 15% decretada, resultan ser antecedentes suficientes para que este tribunal entienda concurrente el padecimiento del daño moral demandado, según ya se ha indicado y para fijar prudencialmente su cuantía en la suma de **\$20.000.000** (veinte millones de pesos).

**DÉCIMO SEXTO:** Que, en cuanto a la aplicación de reajustes e intereses respecto de la condena por indemnización por daño moral, considerando el tribunal que resulta plenamente aplicable lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 63 del Código del Trabajo, por cuanto dispone que “Las sumas que los empleadores adeudaren a los trabajadores por concepto de remuneraciones, indemnizaciones o cualquier otro, devengadas con motivo de la prestación de servicios, se pagarán reajustadas en el mismo porcentaje en que haya variado el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el precedente a aquel en que efectivamente se realice” , así se ordenará en lo resolutivo del fallo.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, según lo dispuesto en el artículo 456 del Código del Trabajo, las pruebas rendidas han sido debidamente valoradas conforme a las normas de la sana crítica, sin contradecir los principios de la lógica ni las máximas de la experiencia de este tribunal y que la prueba no



valorada es por no aportar nada al esclarecimiento de los hechos discutidos en juicio, y en atención a haberse fijado hechos no controvertidos.-

Así mismo respecto al apercibimiento respecto a la exhibición de documentos de la demandada, el tribunal no hará uso de esta facultad por no contribuir ni alterar lo ya razonado.-

Que, por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 63, 184, 210, 443, 446 y siguientes, 453, 454, 456, 457, 458, 459 del Código del Trabajo; Ley N<sup>o</sup> 16.744 sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales; artículos 1546, 1547, 1556 y 1698 del Código Civil, **se declara:**

I.- Que **ha lugar** a la demanda laboral interpuesta con fecha 13 de marzo de 2019, por don **HERALDO GALVEZ SALINAS**, en contra del demandado **CABRINI HERMANOS LIMITADA**, solo en cuanto se le condena a pagar al demandante la suma de **\$20.000.000** (veinte millones de pesos), por concepto del daño moral sufrido a consecuencia del accidente laboral ocurrido con fecha 04 de mayo de 2018.

II.-Que deberá practicarse liquidación, en su oportunidad, de la indemnización ordenada pagar, con los reajustes e intereses establecidos en el inciso primero del artículo 63 y 173 del Código del Trabajo.

III.-Que no se condena en costas a la parte demandada por no haber sido completamente vencida.

IV.- Devuélvase a los intervinientes los documentos y medios de prueba incorporados, debiendo retirarlos en el plazo de sesenta días corridos, contados desde que la presente sentencia quede ejecutoriada, bajo apercibimiento de destrucción.



Regístrese, notifíquese a las partes y archívese en su oportunidad.

RIT O-39-2019

RUC 19-4-0173610-K

Pronunciada por don **ARTURO EDUARDO ULL YAÑEZ**, Juez  
Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de San Felipe.

En San Felipe a doce de julio de dos mil diecinueve, se notificó por el estado diario la resolución precedente.



A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>